



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a once de mayo de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/557/16** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] ambos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua (CEA)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Público **Juan Carlos Encinas Ibarra**, en su carácter de **Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua (CEA)**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 65-71), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 76-90), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 99-116), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.---

4.- Que siendo las diez horas del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 117-118), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Apoderada Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su

representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las once horas del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 189-191), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Apoderada Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Contador Público **JUAN CARLOS ENCINAS IBARRA**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA)**, cargo que se acredita mediante nombramiento emitido por el Ciudadano Ingeniero Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), de fecha catorce de septiembre de dos mil quince (foja 10); quien denunció con fundamento en los artículos 5 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 41 fracciones I, II, III, IX, X, XVII, XVIII y XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora (CEA), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano

Licenciado Roberto Romero López, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce (foja 12). Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, en donde se le designó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), signado suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova, (foja 14). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados, no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por medio de su Apoderada Legal, dentro del desahogo de sus respectivas audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores

públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-08) y anexos (fojas 09-64) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 265-266), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las diez horas del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 117-118), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Apoderada Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. De igual manera, a las once horas del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 189-191), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Apoderada Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 265-266), los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [redacted] y [redacted] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - De las investigaciones y análisis de la documentación soporte de las erogaciones realizadas en el ejercicio 2015 del periodo de enero a septiembre, a la Comisión Estatal del Agua, se determinaron diversas irregularidades, siendo la que nos ocupa la identificada con el número 8, la cual consistió en que no se proporcionaron diversos contratos que amparaban los servicios contratados por el sujeto fiscalizado, y, en consecuencia, se desconoce con precisión el tipo y condición de los servicios pactados en los citados contratos, por lo que no fue posible constatar la prestación de los referidos servicios, identificándose gastos por \$1,235,613.00 (Un millón doscientos treinta y cinco mil seiscientos trece 00/100 Moneda Nacional), integrándose como sigue:-----



COPIA CENTRAL  
de  
COPIAS  
de  
COPIAS

Datos de la Póliza		Nombre del Prestador de Servicios	Conceptos del Gasto	Importe	Partida Afectada
Fecha	Número de Póliza				
28/26/2015	D/200	H2O Construcciones, S.A. de C.V.	Servicio de monitoreo de presiones y flujos, telemetría de datos y estudios de eficiencia, según factura número 24 de fecha 3 de marzo.	\$261,000	33201
28/20/15	D/200	Soluciones para el Control de Recursos, S.A. de C.V.	Servicio de detección de fugas en redes principales de agua potable por medio de equipo electrónico para localización SECORR-R-05 y SECORR-R-08 o similar, según factura número B3666 de fecha 3 de marzo de 2015, en el municipio de Cananea, Sonora.	285,855	33201
31/03/15	D/154	Securistar Seguridad Privada Especializada, S.A. de C.V.	Servicio de dos elementos de seguridad privada intramuros para vigilancia y protección con turno de 12 horas de lunes a domingo, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2015 en las oficinas avenida los Pinos, según facturas números B4219 y B4240 de fecha 18 de febrero de 2015.	39,440	33801
30/04/15	D/207	Securistar Seguridad Privada Especializada, S.A. de C.V.	Servicio de asesoría y capacitación en materia de seguridad en los meses de enero febrero y marzo de 2015, según facturas número B4464, B4465, B4466 de fecha 27 de abril de 2015.	164,873	33401
30/04/15	D/210	Securistar Seguridad Privada	Servicio de dos elementos de seguridad privada intramuros para vigilancia y protección con turno de	78,445	33801

		Especializada, S.A. de C.V.	12 horas de lunes a domingo, correspondientes a los meses de enero febrero marzo y abril febrero de 2015 en las oficinas avenida los Pinos, según facturas números B4425, B4426, B4427 y B4428 de fecha 22 de febrero de 197,2002015.		
15/05/15	D/84	Estrategas de México, S.C.	Impartición de curso de capacitación y actualización del procedimiento contencioso administrativo, del periodo del 20 al 24 de abril de 2015, según factura número 146 de fecha 22 de mayo de 2015.	197,200	33401
22/07/15	D/137	Felipe Durazo Durazo.	Servicio de proyecto de galería filtrante y tanque elevado para agua potable en el municipio de Villa Hidalgo, Sonora, según factura número 14 de fecha 22 de julio de 2015.	208,800	33201
<b>Total</b>				<b>\$1,235,613</b>	

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, y [REDACTED] [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); y [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, y como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); por presuntamente, haber omitido elaborar el documento jurídico que establece las condiciones contractuales relativas a servicios profesionales contratados y pagados, así mismo no se cuenta con la evidencia física de los servicios recibidos por parte del prestador de servicios, por lo cual los hoy encausados debieron cerciorarse antes de realizar el pago correspondiente, de que existiera evidencia de contratos y actividades de servicio que dieran soporte al pago de las prestaciones de servicios. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.**

**Artículo 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**Artículo 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados...El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

**Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.**

**Artículo 25.-** La revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto: I.- Evaluar los resultados de la gestión financiera: a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo; Para el caso de los empréstitos, que estos se ejerzan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; 19 c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de los sujetos fiscalizados; d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos: 1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; 2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y 3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;... y IV.- Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

**Artículo 52.-** El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización deberá pronunciarse, en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones. En dicho plazo, el ente fiscalizado podrá mantener comunicación constante con el ISAF para el efecto de llevar a cabo la solventación correspondiente. Con independencia de lo anterior, en cualquier momento, los servidores y ex servidores públicos podrán aportar al Instituto información relacionada con la solventación de observaciones.

**Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.**

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:... ; III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

**Artículo 92.-** La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las entidades deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

**Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado.**

**Artículo Trigésimo Cuarto.-** Los Titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o Entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar.

El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal.

En la contratación de servicios profesionales, deberá comprobarse que los profesionistas contratados cuentan con aptitudes, conocimientos y están técnicamente calificados para la realización de los servicios encomendados.

Los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de la Contraloría las contrataciones de servicios profesionales que celebren durante el presente ejercicio fiscal, acompañado de la justificación respectiva, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de cada contrato.

Los contratos de servicios profesionales deberán señalar claramente las actividades, tareas o trabajos a realizar, con relación a la meta o proyecto de la que derive la necesidad de la contratación.

En las cláusulas de los Contratos relativos, se deberá establecer la obligación de que el prestador de servicios rinda un informe mensual al titular de la Dependencia o Entidad sobre las actividades llevadas a cabo. Tratándose de contrataciones dentro del área jurídica, dicho informe deberá de hacerse a la Secretaría de la División Jurídica, con copia para la Dependencia o Entidad correspondiente.

La Contraloría pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades en su página de internet, el modelo de contrato que deberá utilizarse para la contratación de servicios profesionales, el cual deberá de estar validado por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal.

- - - Asimismo, se tiene que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] dentro de sus correspondientes escritos de contestación a la denuncia, entre otras cosas, manifestaron textualmente, lo siguiente (fojas 125-178 y 201-254):-

"...el denunciante no acredita de qué forma llevó a cabo la obtención de la documentación y/o evidencia que viene considerando como prueba, lo cual no puede traer certeza de lo que se viene acusando, pues no basta solamente decir a manera de acusación que no encontró evidencia (me refiero a contratos), sino que también era necesario que mostrara cual fue su procedimiento de investigación, auditoría o algo otro mediante el cual hubiese obtenido evidencia cierta, correcta y por lo tanto idónea para considerar que después de una minuciosa búsqueda no había encontrado información... Por otra parte debo señalar que existe diversa inconsistencia en cuanto a los supuestos pagos realizados, no presenta documentación que compruebe la realización de pagos, debiendo tener claro esa autoridad que no existen dentro del expediente, pólizas de cheques, ni tampoco comprobantes de transferencias electrónicas de pagos, mucho menos existen documentos que acrediten la existencia de alguna cuenta bancaria que fue afectada a la cual se le hubiese cargado algún pago; incluso cabe señalar que las pólizas que presenta el denunciante y con las cuales pretende acreditar que se realizaron pagos, corresponde a pólizas de diario referentes a "REGISTROS DE PASIVOS" tal y como se puede apreciar de manera clara en cada una de las pólizas..."

SECRETARIA  
COORDINADORA

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las imputaciones realizadas en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-

- - - Se consideran fundados los argumentos esgrimidos por los encausados, y transcritos con antelación, toda vez que, al realizarse un análisis de la documentación comprobatoria agregada al sumario, la cual fue presentada como anexos del escrito de denuncia que se atiende, se advierte que no existe evidencia que corrobore los señalamientos realizados por el denunciante en el sentido de que los contratos a los cuales hace referencia, no fueron elaborados, como podría tratarse de oficios de solicitud de documentación, informes de autoridad del área encargada del resguardo de los contratos, o bien, inspección física de los archivos de esta última; esto para demostrar más allá de toda duda razonable que, efectivamente, existieron pagos que fueron realizados sin contar con la documentación que los avalara, siendo en este caso, los contratos que debían de darles origen. Por otro lado, si bien se tuvo a la autoridad denunciante exhibiendo diversas facturas y registros de pasivos, así como un impreso de póliza, con las cuales se pretendía acreditar la existencia de los pagos señalados, se advierte que no existe dentro del sumario evidencia documental de los estados de cuenta bancarios relativos a la Comisión Estatal del Agua, dónde se advierta y se demuestren las afectaciones al

presupuesto de la Entidad, ocasionadas con motivo de los pagos realizados sin existir los contratos de referencia, así como las transferencias de recursos efectuada de parte de la Entidad a los prestadores de servicios. Lo anterior resulta de vital importancia para acreditar el elemento irregular relativo a la existencia de los pagos argumentados por la autoridad denunciante, los cuales a su parecer resultaban improcedentes debido a la falta de elaboración de los contratos de los cuales emanaban. No obstante, se considera que los documentos ofrecidos como prueba dentro del sumario son insuficientes para demostrar las afectaciones al presupuesto de la Comisión Estatal del Agua, pues no acreditan que dicha Entidad hubiere pagado con recursos públicos propios a los contratistas por servicios que no fueron prestados, en base a contratos que no fueron elaborados. Por último, se considera que tampoco existe evidencia que demuestre que los servicios a los cuales se hace referencia dentro de la denuncia, presuntamente pagados, no fueron prestados tal y como lo señala la denunciante, lo cual constituye de igual manera una imposibilidad para ésta resolutora de imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, por, presuntamente, haber realizado pagos por la prestación de servicios, de los cuales no se tiene certeza si fueron prestados o no.-----

- - - Bajo las circunstancias anteriormente referidas, esta resolutora concluye que a pesar de las manifestaciones vertidas dentro del escrito de denuncia que nos ocupa, no se encontró dentro del presente sumario, evidencia documental que acreditara la existencia de los pagos realizados, así como la afectación al presupuesto de la Comisión Estatal del Agua, realizada con motivo de los pagos argumentados, la falta de prestación de los servicios aludidos, y la acreditación plena de la falta de documentación, dentro de las oficinas de la Entidad, correspondiente a los contratos a los cuales se refiere en su escrito inicial; lo cual, a consideración de esta autoridad resolutora, es suficiente para concluir que las imputaciones efectuadas en contra de los encausados no se encuentran acreditadas.- -

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo

*expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - -

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

*Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA**

**REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



RAJG  
de S.  
del E.  
del S.

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----


**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----


**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados

Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/557/16** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**  
LISTA.- Con fecha 12 de mayo de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**  
JAMF

  
**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.**